

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN JUDICIAL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LLANO Y ORINOQUÍA I.P.S. L.T.D.A.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-008-2016-00044-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentado por el apoderado de la empresa convocante y los de reposición y en subsidio apelación presentados por el Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, contra el auto del 29 de marzo de 2017 que improbo el acuerdo conciliatorio acontecido el 10 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio.

ANTECEDENTES

La empresa LLANO Y ORINOQUÍA I.P.S. L.T.D.A. prestó servicios médicos, de hospedaje, albergue y alimentación a pacientes remitidos por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Guainía, de tal manera, que el 26 de junio de 2015, radicó ante el Departamento del Guainía distintas facturas de venta por diferentes valores, las cuales desde su óptica, cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, las cuales no fueron pagadas; por consiguiente, la empresa a través de apoderado convocó al departamento ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, a fin que conciliaran las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas, por lo que en virtud de tal citación, el 10 de febrero de 2017, se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, aprobado por el Ministerio Público, y en cumplimiento de su deber, remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio a efectos del control de legalidad.

Por reparto del 10 de febrero de 2017 (fol. 96) correspondió a este Estrado Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, realizar el control de legalidad y determinar la procedencia de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, por lo que finalmente mediante auto del 29 de marzo de 2017 resolvió improbar la conciliación extrajudicial, porque el mismo no contaba con las pruebas necesarias para determinar que no resultaba violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dicha providencia fue recurrida en término por el apoderado de la empresa convocante y por el Agente del Ministerio Público; el primero de ellos, recurrió en apelación, en el que señaló que los pacientes se recibieron y atendieron por razones humanitarias, por lo que afirmó que no entiende las razones por las que, según él, el Despacho manifestó que él, como convocante no debió prestar sus servicios, y reprochó que esta operadora de justicia, dejó de lado la solidaridad como deber constitucional, pues desde su óptica, la providencia censura el haber atendido a personas en los más graves estados de salud trasladadas de una ciudad lejana e inaccesible por vía terrestre como es Inírida, a personas en su mayoría indígenas y analfabetas (fol. 105-106).

Por su parte, el Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en que por las circunstancias geográficas, resultaba necesario cubrir los hospedajes de los pacientes para prestarles el servicio de salud, teniendo en cuenta que es población indígena, pobre y vulnerable, por lo que discrepa de la tesis del Despacho, pues considera, que con fundamento amplio del literal b de la sentencia del Consejo de Estado de la actio in reemverso(sic), que contempla los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes o servicios para evitar un daño inminente al derecho a la salud, debió aprobarse el acuerdo conciliatorio, y recordó que con motivo de la sentencia C-836 de 2001, de la Corte Constitucional, el juez puede apartarse del precedente buscando la justicia material, e informó que personalmente nunca ha acogido la sentencia del Consejo de Estado, por considerarla excesivamente rigorista, por no contemplar las dificultades que se puedan presentar en los procesos de contratación; finalmente advirtió sobre el riesgo de una demanda en contra del Estado, por vía de un proceso ordinario, de no aprobar el acuerdo conciliatorio, pues concluyó que las facturas auditadas son soporte para la acción de enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, y por esa razón, avaló y remitió la conciliación extrajudicial para la aprobación (fol. 108).

CONSIDERACIONES

Resulta procedente impetrar el recurso de reposición contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial, por no encontrarse éste dentro del listado de providencias susceptibles del recurso de apelación, pues el numeral 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A. otorgó dicha potestad únicamente al Ministerio Público y siempre y cuando se apruebe el acuerdo conciliatorio, y en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 ibídem, contra la providencia dictada el 29 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

marzo de 2017 que improbo el acuerdo conciliatorio del 10 de febrero de 2017, solamente procede el recurso de reposición.

En ese sentido, esto es, desde una interpretación exegética de la mencionada disposición normativa, los recursos de apelación interpuestos por la convocante y el Ministerio Público, deberán ser rechazados por improcedentes, y por consiguiente, debería el Despacho únicamente centrarse en el reproche consignado por el Ministerio Público mediante el recurso de reposición; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, este Estrado Judicial, tendrá el recurso de apelación radicado por la empresa convocante como de reposición, para que también sea objeto de análisis y de resolución, la censura en él consignada.

Tenemos entonces que el Despacho consideró en la recurrida providencia, de manera general, que no se cumplieron con los presupuestos exigidos para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio, y de manera específica, después de sustentar la improcedencia, en el presente caso, del medio de control de controversias contractuales, y ejecutivo contractual, calificó que del acervo probatorio allegado y obrante en el trámite conciliatorio, no se desprende la configuración de la excepción de omisión de un proceso de selección de contratista y de la celebración de un contrato estatal, que haga procedente de manera excepcional la Actio in Rem Verso.

El apoderado de la empresa recurrente, sostuvo que ella recibió, alojó, alimentó y atendió los pacientes por razones humanitarias, por lo que no entiende, por qué ésta funcionaria judicial manifestó que la empresa no debió prestar sus servicios, y dejó de lado el deber constitucional de la solidaridad, pues según él, del auto se desliga que no se debieron atender a las personas así estuvieran en graves estados de salud, fueran indígenas, analfabetas y hayan sido trasladadas por vía terrestre desde la lejana Inírida.

Revisado nuevamente el cuerpo de la providencia, no encuentra esta operadora de justicia, que el Despacho haya reprochado el hecho de que la empresa convocante haya prestado el servicio en salud, a los pacientes remitidos por la Secretaría de Salud del Departamento del Guainía, de tal manera, que no se hará más referencia al asunto, máxime cuando la indicada censura realmente no obedece a un argumento real ni mucho menos jurídico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Previamente a entrar a analizar los cuestionamientos del Ministerio Público, sea del caso recordar, en síntesis, que en la providencia recurrida, después de señalar que resulta improcedente, en el presente asunto, los medios de control de controversias contractuales y ejecutivo contractual, y que por el contrario, sin que medie un contrato estatal, resultaría pertinente de manera excepcional el medio de control de la reparación directa, a través de la Actio in Rem Verso, en virtud del principio de enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, siempre y cuando se cumplieran los presupuestos trazados por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación¹, que sentó su actual criterio, requisitos que para este Despacho, no fueron cumplidos, pues del acervo probatorio no se observó la presencia de la excepcionalidad para alegar la configuración del enriquecimiento sin causa.

Para recordar los requisitos se transcribirá también en este proveído el extracto jurisprudencial, que contempló su procedencia:

"(...), la Sala admite hipótesis en las que **resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno** pero, se insiste, estas posibilidades son de **carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, **de manera excepcional y por razones de interés público o general**, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que **deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratista**, así como de **la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben ser plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo**, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 730001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y las más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
(...)"

Por ello, se reitera que la razón de la decisión recurrida se soporta en la ausencia de acreditación probatoria que demuestre la necesidad y urgencia de la prestación del servicio de salud, sin la planificación y adelantamiento de un proceso de selección de contratista y posterior celebración de un contrato estatal, que haga procedente el medio de control judicial de la reparación directa a través de la Actio In Rem Verso, por la configuración de un enriquecimiento sin causa.

Sobre las censuras efectuadas por el Ministerio Público, este Despacho, de manera respetuosa, igualmente señalará que no comparte la posición ni argumentos del representante de la Procuraduría; toda vez, que del transcrito extracto jurisprudencial de la sentencia de unificación, contenido del precedente judicial, se desliga como lo consignó el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que su aplicación e interpretación es de carácter restrictivo, como se resaltó de la precedida cita jurisprudencial, y por ello, no era procedente hacer una interpretación amplia del precedente, como lo afirmó y efectuó el Agente del Ministerio Público en sede administrativa.

Ahora, en efecto, teniendo en cuenta que el sistema jurídico nacional responde esencialmente a una tradición de derecho legislado, el cual realza importancia al punto de elevar a carácter vinculante los precedentes judiciales contenidos en las sentencias de unificación dictadas por los órganos judiciales de cierre, sin que se llegue a desconocer el principio de la autonomía judicial frente a las decisiones precedentes, que permite el apartamiento judicial de la fuerza vinculante del precedente judicial, previo cumplimiento de determinadas condiciones, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado los mencionados tópicos, como es el caso de las sentencias C-836 de 2001², C-634 de 2011³, C-816 de 2011⁴ y C-588 de 2012⁵, entre otras, estas dos últimas, precisamente resolvieron demandas de inconstitucionalidad contra apartes de los artículos 102 y 269 de la

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001, expediente D-3374, M P Dr RODRIGO ESCOBAR GIL

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, expediente D-8413, M P Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-816 del 1 de noviembre de 2011, expediente D-8473, M P Dr MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-588 del 25 de julio de 2012, expediente D-8864, M P Dr MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ley 1437 de 2011, referente a la Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades y el Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, los cuales fueron declarados exequibles. De tal manera, que este Estrado Judicial no desconoce los mecanismos jurídicos existentes en nuestro ordenamiento jurídico para la función pública que desarrolla, como son las fuentes formales del derecho y su aplicación en la actividad administrativa y judicial, puntualmente la jurisprudencia como fuente o criterio auxiliar de interpretación, el precedente judicial, las sentencias de unificación dictadas por los órganos de cierre judiciales, y la posibilidad del apartamiento de los precedentes judiciales.

Sea del caso, traer a colación que en el desarrollo de los mencionados pronunciamientos constitucionales, se han establecido estrictos requisitos argumentativos para que tanto los funcionarios judiciales como administrativos puedan apartarse del vinculante precedente judicial, como son, entre otros:

"(i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. (...)

(...)

En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales."⁶

Sin embargo, en el contenido de la audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el 10 de febrero de 2017, nada se consignó respecto del apartamiento del precedente judicial, por parte del procurador, ni se determinó con precisión el precedente y eventual medio de control que se hubiera podido presentar, a fin de determinar, en esa instancia, si el medio había caducado o no, como requisito de la conciliación prejudicial, pues de ella se sustrae, que en la referencia del documento donde se consignó el levantamiento del acta, se relacionó "CONTROVERSIA CONTRACTUALES" (fol. 92), cuando en su contenido antes de enlistar los requisitos del acuerdo conciliatorio, se indicó que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (anverso

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011, expediente D-8413, M.P. Dr. LUIS-ERNESTO VARGAS SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fol. 93), tanto que se citó una sentencia del Consejo de Estado, referente entre otras cosas a un título ejecutivo complejo, integrado por el acta de conciliación y la providencia que la aprobó; sin embargo, se reitera que en el cuerpo de la diligencia no se argumentó nada respecto de apartarse del tan mencionado precedente judicial, lo cual como ya se dijo, es un requisito de las autoridades administrativas y judiciales.

Por ello, este Estrado Judicial, no acoge la respetable postura del recurrente, y teniendo en cuenta que con el obedecimiento del precedente judicial se asegura la igualdad ante la ley, la legalidad, la confianza legítima y se brinda una mayor seguridad jurídica, no se aparta del precedente judicial, contenido en la fundamentada sentencia de unificación jurisprudencial como fuente auxiliar del derecho, por consiguiente reconoce su fuerza vinculante, dándole aplicación e interpretación restrictiva conforme lo presupuesto por el Consejo de Estado, en ese sentido, concluye que al no haberse efectuado un proceso de selección y celebrado un contrato estatal, resulta procedente demandar mediante el medio de control de la reparación directa a través de la Actio In Rem Verso, el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones.

Se insiste, que el fundamento que resultó en la negativa de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, y aprobado por el Ministerio Público, obedeció a la ausencia de material probatorio que acreditara plenamente la urgente necesidad de la prestación de un servicio en salud, por la imposibilidad absoluta de planificar, adelantar un proceso de selección y celebrar los requeridos contratos estatales, pues en el cuerpo de la conciliación prejudicial únicamente se consignó por parte del apoderado convocante que "para la fecha de los hechos fue muy difícil conseguir todos los requisitos legales para contratar(...), se suma la dificultad de transporte, no hay vías terrestres, no hay vuelos diarios, no todos los pacientes se pueden sacar en vuelo comercial, no hay suficientes aviones ambulancias medicalizadas específicas para la zona, no hay radio ayudas en el aeropuerto. (...) El servicio prestado no tiene una regulación de precios, que permita suponer que existen techos para el cobro de los mismos, sin embargo, los precios, acorde a las precarias condiciones de mercado sui géneris de la zona son perfectamente razonables.(...)"(fol. 93) y por el Ministerio Público, que "Guainía es un territorio de muy difícil acceso, la población indígena goza de especial protección constitucional, lo que implica que se debe atender y si es del caso según su patología y edad garantizarle su acompañante o ellos mismos y dada la distancia de las comunidades al centro poblado debe ser otorgados en albergues. (...)" (anverso fol. 93), empero, tales situaciones no fueron demostradas con los documentos anexados a la solicitud de conciliación y obrantes en el expediente, además, de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con la doctrina⁷, algunas de las situaciones descritas, podrían obedecer a hechos notorios, los cuales no requieren prueba de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C.G.P⁸, pero no lo son todos, de tal manera que debió haberse demostrado las situaciones de necesidad y urgencia de la prestación del servicio sin la celebración de un contrato estatal.

Finalmente, respecto de la advertencia y riesgo de iniciarse una demanda ordinaria en contra del Estado ante la no aprobación del acuerdo conciliatorio, en la cual pueda reconocerse el valor de los servicios prestados, intereses, costas, indexación y por ello, se agrave la condición del ente público, este Despacho, observa que es latente la posibilidad de una condena en sede de una demanda ordinaria en contra del Departamento del Guainía por los hechos puestos en conocimiento mediante la solicitud de conciliación prejudicial; sin embargo, ello obedecería a la omisión del deber legal que tienen las entidades estatales de celebrar contratos estatales necesarios y pertinentes a fin que puedan lograr la consecución de los cometidos institucionales, en el desarrollo de su función pública; pues ratificar la legalidad de algunas actuaciones realizadas por fuera de lo orbita de las condiciones normativas y jurisprudenciales, sin la configuración de los presupuestos para admitir la debida excepción a dicha omisión, además de desencadenar inseguridad jurídica, podría llegar a prestarse como precedente para indebidas actividades relacionadas con temas de contratación estatal.

Como colofón y con relación con el precedido argumento del recurrente, esta Funcionaria Judicial discrepa de adoptar un criterio que se fundamente, en el peligrosísimo de las posibles consecuencias de agravación pecuniaria en razón de las sentencias condenatorias en contra de la administración, que por último, desembocarían en la laceración del patrimonio público, pues para conservar tal postura, equivaldría a la necesidad de presumir el último requisito para aprobar los acuerdos prejudiciales, esto es, que el acuerdo no es violatorio de la ley, ni que resulta lesivo para el patrimonio público, y en ese sentido, dicho requisito debería

⁷ Desde la óptica de dos (2) doctrinantes y autoridades en el Derecho Probatorio Nacional, como lo son los doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO y JAIRO PARRA QUIJANO, los hechos notorios como institución jurídica probatoria, tiene características de configuración y aplicación que resultan disimiles, como por ejemplo, que se entiende que por las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos, esta hipótesis, es respaldada por el Dr. LÓPEZ BLANCO, quien sostiene que el carácter notorio hace que incluso los de una mínima cultura puedan conocerlo (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, Segunda Edición), por el contrario el Dr. PARRA QUIJANO, señala que deber ser conocido por personas de "mediana cultura" (Manual de Derecho Probatorio, Décimo Sexta Edición)

⁸ **"Artículo 167. Carga de la Prueba** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

()

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba "

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tomarse como exonerado de prueba, lo cual igualmente, podría llevar a indebidas actividades e inseguridades jurídicas.

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia objeto de recurso que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, e igualmente se les recuerda a los recurrentes, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, (que modificó el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009), la improbación de acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de marzo de 2017, que improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese por improcedentes los recursos de apelación presentados por el convocante y el Ministerio Público.

TERCERO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo resuelto en los ordinales segundo y tercero del auto del 23 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 017 del **16 de mayo de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Constancia Secretarial: En la fecha, se fija el presente auto en estado, como quiera que por error involuntario el auto de fecha 15 de mayo de 2017, no se publicó en debida forma, en consecuencia se registra la actuación como corresponde.

JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el 15/05/2017 se notifica por anotación en Estado N° 025 del 30/06/2017 LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA
--

